

Solo procede el recurso de nulidad contra los autos que deniegan el de Habeas Corpus, de conformidad con el inciso 8o del art. 292 del C. de P. P.

Resolución de la Superintendencia del Comercio Exterior.

Lima, once de mayo de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; los antecedentes relativos a las licencias para importar y exportar presentados por la firma Gildemeister y Compañía, Sociedad Anónima, por medio de su Director Gerente don

CONSIDERANDO:

Que la firma citada no ha cumplido con entregar las divisas a que se obligara con la Superintendencia del Comercio Exterior;

Que ha aplicado la suma retenida a sus importaciones, sin la autorización respectiva de este Despacho, como aparece del oficio que han dirigido a esta dependencia, el veintiocho de abril último, estableciendo compensaciones entre sus operaciones de importación y exportación simultáneas, que constituyen un acto punible, y se evita en esa forma un ingreso al fondo nacional de divisas;

Que por tal circunstancia le son de aplicación las sanciones establecidas por los artículos doce y primero de los Decretos Supremos de veintiuno de enero y quince de octubre de mil novecientos cuarentisiete, respectivamente, toda vez que es manifiesta la burla de las disposiciones del control del comercio exterior, por intermedio de su Gerente, a quien le alcanza los efectos de la sanción de los acotados Decretos;

De conformidad con lo opinado por la Procuraduría de esta Superintendencia;

SE RESUELVE:

Múltese a la firma Gildemeister y Compañía, Sociedad Anónima, y a su Gerente don Hugo Cohen, con las sumas de cien mil soles oro y diez mil soles oro, respectivamente, que deben consignar dentro del término de setentidós horas en la Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación), reteniéndose todo trámite de sus licencias de importación y ex-

portación que tenga presentados en esta Superintendencia, mientras no cumplan con depositar el monto de las multas; y hágase saber además de esta resolución a los Bancos de esta Capital que han intervenido en los compromisos de la firma mencionada.— Firmado: Emilio Castañón Pasquel.— Superintendencia del Comercio Exterior.— Un sello del Ministerio de Hacienda y Comercio.

RECURSO DE GILDEMEISTER Y CIA. S. A.

Señor Presidente del Tercer Tribunal Correccional:

Gildemeister y Compañía, Sociedad Anónima, número doscientos treinticinco, jirón Azángaro, decimos: Que ejercitando la facultad que conceden el artículo sesentinueve de la Constitución del Estado y la segunda parte del artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales, interponemos recurso de Habeas Corpus para que se declare nula la resolución del Superintendente del Comercio Exterior, del once de mayo pasado e insubsistente la multa que nos ha impuesto, por cien mil soles oro, y también la multa a nuestro Gerente don Hugo Cohen, por diez mil soles oro, porque violan los artículos veintisiete y cuarenta de la Constitución del Estado, que garantizan la libertad de contratación, de comercio e industria.

El veintiocho de abril de este año comunicamos al Superintendente del Comercio Exterior, que para atender necesidades impostergables de nuestra industria, en vista de las demoras existentes para el otorgamiento de licencias, habíamos adquirido un lote de ochocientos mil sacos de yute, por un valor, aproximado de trescientos noventaicinco mil dólares, y asimismo, que para conservar nuestro buen nombre comercial y sin esperar que se nos otorgara divisas, por el Banco Central de Reserva del Perú, solicitadas desde el dieciocho de marzo de mil novecientos cuarentiocho, pagaríamos la cantidad de doscientos sesentisiete mil, diez dólares, equivalente de sesentiséis mil ciento treinta y dos libras esterlinas, dos chelines, dos peniques, saldo

del valor de un embarque de quinientos noventa y cuatro mil sacos de yute, importados, en conformidad con las licencias autoritativas números doscientos treintitrés mil novecientos cincuenta y diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve; expresando, en la misma carta, que, oportunamente, solicitaríamos la licencia para el nuevo lote de sacos y que descontaríamos el importe del crédito cancelado, de las divisas que entregamos al Banco Central de Reserva del Perú.

El Superintendente del Comercio Exterior, fundado, únicamente, en los datos informativos contenidos en la carta del veintiocho de abril a que hacemos referencia, a la que él, indebidamente, no dió respuesta, invocando el artículo doce del Decreto del veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y siete y el artículo primero del decreto del quince de octubre del mismo año mil novecientos cuarenta y siete, nos aplicó multas, por ciento diez mil soles oro, manifestando que las compensaciones efectuadas, entre nuestras importaciones y nuestras exportaciones, constituyen acto punible, por no observar las disposiciones del control del comercio exterior. El proceder del Superintendente del Comercio Exterior es arbitrario e ilegal, no sólo por que no hemos infringido las disposiciones del llamado sistema de control de cambios, sino también porque los decretos gubernativos en que pretende sustentarse las medidas dictadas por él, no tienen apoyo en ley alguna, y violan los principios constitucionales.

No son infracciones de las medidas dictadas para regular el comercio de divisas ni son tampoco actos punibles, el haber comunicado la adquisición de sacos y la próxima cancelación del saldo de obligaciones, si, al mismo tiempo, expresamos que solicitaríamos la licencia y que deduciríamos, llegado el momento, el importe de esos pagos, de las divisas que cedemos al Banco Central de Reserva del Perú.

El artículo doce del decreto del veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y siete y el artículo primero del decreto del quince de octubre del mismo año mil novecientos cuarenta y siete, citados por el Superintendente del Comercio Exterior, castigan

“al importador, que, en cualquier forma, pretenda introducir mercaderías al país sin tener las licencias respectivas” y al “exportador que pretenda exportar cualquier producto o artículo sin tener permiso de la Superintendencia”.

No hemos importado, señor, sin licencia, ni tampoco hemos exportado sin permiso.

Ante la arbitrariedad comprobada en los actos de la Superintendencia del Comercio Exterior, nosotros, prudentemente, concededores de nuestras necesidades, frente a la postergación de las solicitudes para que se nos otorgara licencias y divisas, avisamos a la Superintendencia del Comercio Exterior haber celebrado un negocio lícito y escribimos que pediríamos licencia y para resguardar nuestra reputación, amparados en licencias vigentes, con créditos vencidos cuyo incumplimiento es causa de desprestigio, hicimos saber al Superintendente del Comercio Exterior, también por escrito, que tendríamos que pagar, y, que a su tiempo, descontaríamos la cantidad pagada, lo que quiere decir si se hubiera mirado con buena fe nuestro proceder, que pedíamos anticipadamente, el asentimiento de la Superintendencia del Comercio Exterior para deducir las divisas. Está a la vista, señor, que es injustificada la medida adoptada por el Superintendente del Comercio Exterior, aún en el supuesto de que estuviera facultado para imponer sanciones.

El Superintendente del Comercio Exterior debió contestar nuestra carta. Pudo denegar las solicitudes. Prevenirnos de que nuestro negocio no contaría con licencias para importar ni con divisas para pagar compromisos, no obstante la inaplazable necesidad de adquirir sacos y de pagar. Este es el único proceder lógico conforme a normas administrativas, cautas y honestas

En nuestro proceder no hay actitud punible.

La Superintendencia del Comercio Exterior, ha buscado publicidad, con afán exhibicionista, en un caso que ni siquiera merece censura dentro de las mismas discutibles normas gubernativas, hiriendo nuestro buen nombre comercial, y cuando, al mismo tiempo, en forma que en nuestro concepto si es punible, numerosas entidades extranjeras tienen un régimen de au-

to control de sus divisas gozando de permisos globales de importación, con autorizaciones para hacer compensaciones, mientras a los nacionales se nos somete a todo género de restricciones.

La moral, base y sustentación del derecho y de los mandatos gubernativos no existe en este supuesto sistema de control de cambios. Nos hallamos, aún, en la etapa experimental, al margen de la ley, sometidos a disposiciones desarticuladas, en que se halla la prueba de que no se domina en el gobierno el problema del cambio y en que, por la inexperiencia administrativa, se pretende que los exportadores mantengamos la vida del comercio de importación, siendo nosotros obligados a entregar el valor íntegro de nuestros productos, al tipo de cambio oficial para que después las divisas se distribuyan al capricho de la Superintendencia del Comercio Exterior, a fin de abastecer un notorio mercado negro en el que obtienen apreciables beneficios ilícitos gentes sin antecedentes comerciales, que cuentan, al parecer, con especiales relaciones.

Analizando nuestro caso y demostrada la ilegalidad del proceder del Superintendente del Comercio Exterior, ante el atropello cometido nos amparamos en las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para pedir que el Poder Judicial, declare la nulidad de las multas impuestas, ordene la devolución de la cantidad pagada e imponga las sanciones legales sobre el Superintendente del Comercio Exterior, don Emilio Castañón Pasquel, reservándonos, al mismo tiempo, el derecho de ejercitar la acción pertinente contra el llamado sistema de control de cambios. El régimen del control de cambios en nuestro país no se apoya en la ley.

No existe la ley que haya creado la Superintendencia del Comercio Exterior y el decreto gubernativo del veintiuno de enero de mil novecientos cuarentisiete, que estableció ese cargo es nulo.

Dentro de nuestro régimen constitucional la ley número ocho mil novecientos cincuentiuno, dictada el tres de septiembre de mil novecientos treintinueve, no está vigente y es de ella de

la que se hace emanar las principales disposiciones para incautarse el Gobierno del importe de los productos que exportamos.

La ley número ocho mil novecientos cincuentuno se dictó por el Gobierno, que estaba investido con facultades legislativas, otorgadas por el Congreso, en la ley número ocho mil cuatrocientos sesentitrés del catorce de noviembre de mil novecientos treintiséis. Pero esta ley número ocho mil cuatrocientos sesentitrés y las leyes que de ella se derivaron son anticonstitucionales, porque de conformidad con nuestra política, no funciona la delegación de atribuciones hecha por el Congreso en el Gobierno. Fué, por eso, que se reformó la Constitución política de mil novecientos treintitrés, con la ley número ocho mil novecientos veintinueve del veinticuatro de julio de mil novecientos treintinueve.

La reforma constitucional de mil novecientos treintinueve, no ha hecho convalidar la ley número ocho mil cuatrocientos sesentitrés, que fué anticonstitucional y de aquí fluye que carece de eficacia la ley número ocho mil novecientos cincuentuno, y, por ineludible consecuencia, las resoluciones gubernativas sustentadas en la ley número ocho mil novecientos cincuentuno.

Esa situación legal quedó definida dentro del criterio enunciado, en la ley número diez mil trescientos treinticuatro del veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenticinco, que determinó que "el plebiscito realizado el dieciocho de julio de mil novecientos treintinueve con el fin de reformar la carta política de mil novecientos treintitrés estaba fuera del régimen constitucional, declarando la ley, no obstante," válidas las consecuencias jurídicas y de hecho de aquel plebiscito, hasta la promulgación de la ley número diez mil trescientos treinticuatro. Tal reconocimiento, limita los efectos de las disposiciones inconstitucionales, únicamente a los actos realizados bajo ese irregular imperio. Y esto mismo hace más resaltante la ilegalidad de un régimen llamado de control que pretende la vigencia de la ley número ocho mil novecientos cincuentuno y que como es

público tampoco respeta el Gobierno, pues ha celebrado pactos con entidades extranjeras reconociéndoles derechos que evadirían las pautas legales, si realmente hubiera control de cambios. Esto consta, por ejemplo, en la Resolución Suprema dictada el veintisiete de febrero de mil novecientos cuarentiocho, publicada en "La Prensa" del día cuatro, cuyo ejemplar adjuntamos a este escrito para ilustración de los señores del Tribunal.

El inciso noveno del artículo ciento veintitrés de la Constitución estatuye que corresponde al Congreso crear y suprimir empleos públicos y asignarles el correspondiente haber.

El artículo ciento cincuentiséis de la Constitución, dispone que la ley determinará el número de Ministerios, sus denominaciones y los departamentos de la administración correspondiente a cada Ministerio.

Conforme a esos preceptos constitucionales, el cargo de Superintendente del Comercio Exterior, creado por el decreto gubernativo del veintiuno de enero de mil novecientos cuarentisiete, no tiene existencia legal ni aún cuando este cargo figure en el presupuesto, por no existir la ley de su creación. El puesto de Superintendente del Comercio Exterior, con atribuciones ministeriales, es contrario a la Constitución y a la ley que establece la responsabilidad ministerial, personal e indelegable. Los actos del Superintendente del Comercio Exterior, quien desempeña el cargo sin nombramiento emanado de la ley y contra la Constitución, son actos nulos que no producen efectos jurídicos. Así lo determina el artículo diecinueve de la Constitución del Estado, que dice: "Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos que prescriben la Constitución y las leyes".

La ley número ocho mil novecientos cincuentiuno dictada el tres de setiembre de mil novecientos treintinueve, no respalda los decretos gubernativos del veintisiete de enero de mil novecientos cuarentisiete y del quince de octubre del mismo mil novecientos cuarentisiete, ni las demás medidas gubernati-

vas, contenidas en otros decretos y en comunicados oficiales, en los que el Gobierno ha llegado al extremo de afirmar que realiza experimentos para regular el cambio.

Fué la ley número ocho mil novecientos cinceniuno, ley de excepción, por tiempo y para objetos determinados y ella, como tal, debe interpretase restrictivamente. Esta ley limitada en su vigencia y en sus efectos al tiempo de la última guerra, restringía los preceptos fundamentales de la Constitución, que garantizan las libertades públicas a que hemos hecho referencia y no puede invocarse, hoy después de haber transcurrido varios años de la terminación de la guerra, ni menos para limitar el desarrollo normal de las industrias, con daño de la economía nacional y del capital privado.

Las multas impuestas son penas a las que nadie puede ser condenado si no están calificadas en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, conforme al artículo cincuentisiete de la Constitución del Estado y el artículo tercero del Código Penal. No es, ni puede considerarse como infracción punible, el acto lícito practicado de disponer de parte del precio de nuestros productos, que es nuestro patrimonio y que no puede confiscarse por el Estado. Admitido que la ley número ocho mil novecientos cincuentiuno que se invoca, estuviera vigente, ella no autoriza la facultad que se arroga el Superintendente del Comercio Exterior, ni menos las penas que se nos ha impuesto. La ley número ocho mil novecientos cincuentiuno se limita a prohibir el aumento del precio de las subsistencias, de las manufacturas nacionales y de los materiales de construcción, la disminución de los sueldos y de los salarios, la exportación de artículos de primera necesidad y las combinaciones tendientes a producir el alza de los precios en el país. Entre las medidas enumeradas no se halla alguna que se refiera al control de cambios.

Está demostrado que es inaplicable la ley número ocho mil novecientos cincuentiuno dictadas con las facultades limitadas que el Congreso confirió al Gobierno del General Benavides por duración determinada, durante el receso del Poder Legislativo.

En ella no se establece el titulado control de cambios y las penas impuestas por el Superintendente del Comercio Exterior. Este cargo no ha sido creado por la ley, las multas son ilegales y violatorias de las disposiciones constitucionales.

Invocamos el precepto del artículo sesentinueve de la Carta Política del Estado que autoriza la acción de Habeas Corpus para que el Tribunal restablezca el imperio absoluto de las garantías sociales de la Constitución y ampare nuestros derechos en el libre ejercicio de la industria.

Otro sí: Que acompañamos el oficio en el que la Superintendencia del Comercio Exterior nos comunicó la aplicación de las multas.

Lima, siete de junio de mil novecientos cuarentiocho.

Firmado: Manuel Irigoyen.— H. Cohen.— Director Gerente de Gildemeister y Compañía, Sociedad Anónima.

AUTO DE LA CORTE SUPERIOR

Lima, quince de junio de mil novecientos cuarentiocho.

Autos y Vistos; considerando: Que según los artículos sesentinueve de la Constitución del Estado, y segunda parte del trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales, todos los derechos individuales y sociales reconocidos y garantizados por aquella, dan lugar a la acción de Habeas Corpus; que invocando tales preceptos la firma Gildemeister y Compañía Sociedad Anónima, por medio de su Director Gerente don Hugo Cohen, ha interpuesto ante este Tribunal el recurso de fojas tres, su fecha siete de los corrientes, reclamando de las multas y demás sanciones impuestas por la Superintendencia del Comercio Exterior, en la resolución de fecha once de mayo último, que corre agregada a fojas una, por considerarla violatoria de los artículos veintisiete y cuarenta de la Constitución; que sustanciado el recurso por sus debidos trámites, con el resultado que aparece del acta de fojas siete y siguientes, debe re-

solverse sobre su procedencia o improcedencia, apreciando los fundamentos legales en que se apoya, así como los que sustentan las medidas dictadas por la Superintendencia del Comercio Exterior; que por ley número ocho mil novecientos cincuentauno de tres de setiembre de mil novecientos treintinueve se autorizó al Gobierno para establecer limitaciones y reservas a la libertad del comercio y de la industria, y dictar medidas para el abaratamiento de las subsistencias mientras existiera el estado de guerra mundial o subsistiera por efecto de la misma la anormalidad de la vida económica y social; que usando de esa autorización, el Gobierno hizo pública su decisión de intervenir en el mercado legal de divisas, en la nota pasada por el Ministerio de Hacienda al Banco Central de Reserva, con fecha veintitrés de enero de mil novecientos cuarenticinco, acompañada del memorandum respectivo; que desde entonces han venido dictándose varios decretos supremos, de los que conviene señalar el de veintiuno de enero de mil novecientos cuarentisiete, por el que se creó el Consejo Nacional del Comercio Exterior, con la principal función de supervigilar la aplicación del control del comercio exterior y del movimiento de divisas, y la Superintendencia respectiva, como una dependencia del Ministerio de Hacienda y Comercio, con la declaración expresa de que las atribuciones de éste se ejercerán según las instrucciones que imparta el Consejo, o en aplicación de las disposiciones legales vigentes; que en el artículo doce del referido decreto se estableció, por primera vez, la pena de multa de un mil a diez mil soles oro, que en caso de reincidencia, podía ser elevada progresivamente hasta cien mil soles oro, para los importadores que habiendo obtenido licencias a su favor las vendan o transfieran a otros o a terceras personas, para los adquirientes de dichas licencias, para los que introduzcan mercaderías al país sin la respectiva autorización, y para los exportadores que traten de exportar cualquier producto o artículo, sin permiso de la Superintendencia; que con fecha diecinueve de junio del mismo año, se expidió otro decreto ampliando las facultades del Consejo Nacional del Comercio Exterior y reformando determinados ar-

tículos del decreto anterior, pero manteniendo las multas ya establecidas, y autorizando al Consejo para imponerlas hasta por diez mil soles oro en todos los casos no contemplados; que por Decreto Supremo de quince de octubre de mil novecientos cuarentisiete, y teniendo en cuenta la necesidad de reprimir severamente todos los casos de infracciones no previstas en las disposiciones anteriores, y que sean calificados como tales por el Consejo Nacional, se modificó nuevamente, el artículo doce del decreto de veintiuno de enero, conservando las mismas multas, con la salvedad de que las sanciones no se aplicarían en los casos de importaciones liberadas de licencia por el citado Consejo Nacional del Comercio Exterior, y facultando a la Superintendencia para imponer pena de multa hasta por cien mil soles oro, en todos los casos de infracciones de las disposiciones relacionadas con el comercio, según su gravedad; que, finalmente, por Decreto Supremo de trece de abril último, se declaró que el Consejo Nacional del Comercio Exterior, actuará como organismo consultivo del Ministerio de Hacienda, para la mejor orientación de la política sobre el control del comercio exterior, y como instancia superior para la revisión de las resoluciones dictadas por la Superintendencia; que además, ese decreto autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas reglamentarias que estime oportunas para el debido funcionamiento de la Superintendencia del Comercio Exterior, derogando el Decreto Supremo de veintiuno de enero de mil novecientos cuarentisiete, en lo que se oponga a la nueva resolución; que en el artículo tercero de la ley ocho mil novecientos cincuenta que ha dado origen a los decretos mencionados se declara textualmente: Que los infractores de las disposiciones contenidas en el artículo dieciséis de la Constitución, de las prohibiciones establecidas en dicha ley, y de las medidas que se dicten por el Gobierno, limitando la libertad de comercio y de la industria, serán penados con prisión de treinta días a cinco años, y multa de cincuenta a veinte mil soles oro; que en consecuencia las multas señaladas en los decretos a que se ha hecho referencia, excediéndose de los límites fijados por esa ley, ca-

recen de base legal y como tales no pueden surtir efecto; que atentos estos antecedentes resulta obvio que la Superintendencia del Comercio Exterior no es una entidad independiente ni autónoma con facultades ilimitadas y absolutas, sino una dependencia del Ministerio de Hacienda y Comercio; y que al expedir la resolución de once de mayo último, multando a la firma Gildemeister y su Gerente don Hugo Cohen, con las sumas de cien mil y diez mil soles oro, respectivamente, e imponiendo, además, otras sanciones, ha incurrido en violación de los artículos cuarenta y cincuentisiete de la Constitución y de las garantías que ellos reconocen, porque dichas penas no están autorizadas en ninguna ley y porque los actos que ha querido sancionar no están considerados de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles; que según los considerandos de la resolución de once de mayo último la firma Gildemeister no cumplió con entregar las divisas a que se obligara con la Superintendencia del Comercio Exterior, reteniendo determinada suma de dólares para establecer compensaciones entre sus operaciones de importación y exportación; incurriendo en acto punible sancionado por los artículos primero y doce de los decretos de quince de octubre y veintiuno de enero de mil novecientos cuarentisiete respectivamente; que efectivamente la firma Gildemeister en oficio dirigido a la Superintendencia con fecha de veintiocho de abril último, según la copia fotostática de fojas cuarentiocho, puso en su conocimiento que se había presentado la oportunidad de adquirir un lote de ochocientos mil sacos de yute por un valor aproximado de trescientos novecicinco mil dólares, para embarque inmediato, sujeto a aceptación cablegráfica y apertura inmediata del crédito bancario respectivo; que en tales circunstancias, y para no exponerse a perder la oportunidad de adquirir ese lote de sacos, indispensable para su industria, había procedido a descontar la cantidad aludida de los dólares que estaba recibiendo por sus embarques de azúcar, con cargo de presentar oportunamente la respectiva solicitud de licencia indicando el valor exacto del embarque a fin de que el Banco Central de Reserva pudiera aplicarlo a sus com-

promisos pendientes de entrega de divisas; que en la misma comunicación la firma **Gildemeister** hace presente que se ha vencido el pago de una suma de libras esterlinas, por valor de un embarque de quinientos noventicuatro mil sacos vacíos de yute, importados según las licencias que expresa y cuyo pago estaba solicitando al Banco Central de Reserva desde el dieciocho de marzo, sin haber obtenido las divisas necesarias, por lo que, y en guarda de su crédito, había tenido que abonar dicha cantidad, descontando de las divisas por entregar al Banco, como producto de sus ventas de azúcar; que como es de verse de la copia fotostática de fojas cuarentisiete, la firma **Gildemeister**, en carta de ocho de mayo del presente año, envió a la Superintendencia copia de la factura proforma respecto de la adquisición de los ochocientos mil sacos de yute y adjuntando la respectiva solicitud de licencia de importación; que basta la lectura de esas comunicaciones para convenirse que la firma **Gildemeister** procedió en circunstancias excepcionales y apremiantes con el propósito de mantener el normal funcionamiento de su industria evitando trastornos y paralizaciones cuyas inevitables proyecciones y consecuencias en la producción y en la economía nacional son fáciles de suponer; que, por consiguiente, la firma **Gildemeister** no ha practicado ningún acto doloso ni oculto, ni ha realizado maniobras ilícitas para aprovecharse en beneficio propio, con desmedro del interés colectivo, faltando, en consecuencia, los elementos o presupuestos que son esenciales para configurar el acto punible que es lo que la ley reprime y sanciona; que aún en el supuesto de ser legales las multas impuestas a la firma **Gildemeister** y a su gerente, resultaría que la Superintendencia ha procedido a sancionar hechos que no fueron calificados previamente como infracciones por el Consejo Nacional del Comercio Exterior, presidido por el Ministro de Hacienda; que al haberse multado al mismo tiempo a la firma **Gildemeister** y al Gerente don **Hugo Cohen**, se ha duplicado la pena en forma que no se concilia con los principios de justicia; que los Jueces tienen la potestad de aplicar las leyes en los casos particulares sometidos

a su conocimiento y decisión y están facultados para apreciar y resolver las antinomias e implicancias que pudieran presentarse, teniendo en consideración que por encima de todas las leyes, está la Constitución, que es la ley fundamental; que la garantía constitucional reconocida en el artículo cincuentisiete, es de tal naturaleza e importancia que no puede ser suspendida por el Poder Ejecutivo, en el caso extraordinario a que se refiere el artículo setenta; que el fin primordial del recurso de Habeas Corpus es el restablecimiento inmediato de la garantía violada. Por estos fundamentos: DECLARARON fundado el recurso presentado a fojas tres por la firma Gildemeister y Compañía, Sociedad Anónima; y en consecuencia, sin efecto las multas de cien mil y de diez mil soles oro, impuestas, respectivamente, a dicha firma y su Gerente don Hugo Cohen; y sin efecto, también, la retención de todo trámite de licencias de importación y exportación que tenga presentadas en la Superintendencia, conforme a la resolución expedida por ésta con fecha once de mayo último; MANDARON que se hagan las notificaciones respectivas y que oportunamente se archiven estos actuados.

MARES.

DIEZ CANSECO.

PAZ SOLDAN.

L. García Frías.
Secretario

ESCRITO DE GILDEMEISTER Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA

Señor Presidente del Tercer Tribunal Correccional:

Gildemeister y Compañía, Sociedad Anónima, en el expediente de Habeas Corpus, iniciado, con motivo de las injustificadas multas impuestas contra nosotros y nuestro Gerente don Hugo Cohen, decimos: Que la resolución del Tribunal Superior, dictada el quince de este mes, causa ejecutoria, porque no pro-

cede recurso de nulidad, de conformidad con la prescripción contenida en el inciso octavo del artículo doscientos noventidós del Código de Procedimientos Penales.

Dentro de esta situación solicitamos que se notifique al Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones, para que, en cumplimiento del fallo del Tribunal, nos devuelva, en el día, la cantidad de ciento diez mil soles oro, importe de las arbitrarias multas, que consignamos, según consta de los recibos número serie letra A doscientos cincuentinueve mil novecientos ochentidós, por cien mil soles, y número letra A doscientos cincuentinueve mil novecientos ochentitrés, por diez mil soles, expedidos ambos recibos el catorce de mayo pasado, por el Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones, de los que adjuntamos a este escrito copia fotostática, hallándose los dos originales en el Ministerio de Hacienda.

Sírvase Ud. proveer en la forma que solicitamos.

Otro sí: Que pedimos cinco copias certificadas de la resolución del Tribunal Superior del día quince, dictada en este expediente.

Lima dieciséis de junio de mil novecientos cuarentiocho.

Por Gildemeister y Compañía, Sociedad Anónima:

Firmado. Hugo Cohen, Director Gerente.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Para hacer frente a la situación creada por los efectos de la segunda Guerra Mundial, en lo que respecta a la economía y finanzas de la Nación, se ha expedido por el Congreso leyes y

por el Poder Ejecutivo Decretos y Resoluciones, estableciendo normas a las que debe sujetarse toda actividad comercial, industrial o de cualesquiera otra índole, que tenga relación con las funciones del Estado referentes a la marcha económica del país.

Inspirado en el propósito de conjurar la grave crisis que sufre este país, como todos los del mundo y en especial los de América, crisis que se manifiesta en las dificultades crecientes para la vida en todo orden de cosas y muy especialmente en lo relativo a la adquisición de los elementos indispensables para la subsistencia de los asociados, el Poder Ejecutivo con el voto consultivo del Consejo de Ministros, expidió el Decreto Supremo de 21 de Enero de 1947, estableciendo el Consejo Nacional del Comercio Exterior, uno de cuyos miembros es el Superintendente, a quien se encarga la aplicación de las normas establecidas para regular el comercio de importación, el de exportación y las cuestiones concernientes a la moneda.

En uso de sus atribuciones el Superintendente del Comercio Exterior, doctor don Emilio Castañón Pasquel, ha impuesto a la firma Gildemeister y Compañía, Sociedad Anónima y a su Gerente don Hugo Cohen, multas por infracción de las normas que rigen el comercio de exportación y el de importación, así como las relativas a la entrega de divisas al Banco Central de Reserva.

La firma citada interpuso recurso de Habeas Corpus pidiendo que se declare la nulidad de la Resolución de la Superintendencia del Comercio Exterior de 11 de Mayo del año en curso y sin lugar las multas impuestas a la firma y a su Gerente. Invoca como fundamento del recurso las disposiciones contenidas en los artículos 27 y 49 de la Constitución del Estado que garantiza la libertad de contratación de comercio e industria.

El Tercer Tribunal Correccional de Lima ante el que se interpuso el recurso, lo ha declarado fundado y como ha denegado el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador General de la República, este funcionario ocurre en queja ante la Corte Suprema pidiendo que se declare fundado y se ordene al

Tribunal Correccional admitir el recurso de nulidad y elevar el expediente a la Corte Suprema.

Emitiendo el dictamen que corresponde el Fiscal dice: hay evidente error en la demanda y en la resolución. Tanto la libertad de asociarse, como la de contratar, de ejercer el comercio y la industria, constituyen derechos que están sujetos en su ejercicio a las limitaciones derivadas de las disposiciones del Poder Ejecutivo que reglamentan y norman dichos derechos, como consecuencia de las propias disposiciones constitucionales que los reconocen. De manera especial el artículo 40 se ocupa de estas restricciones establecidas por razones de interés público.

Ahora bien, se arguye por la firma Gildemeister, que la resolución del Superintendente del Comercio Exterior cuya nulidad solicita, es violatoria de la Constitución y de la ley. Pues bien, aceptando la exactitud de la tesis de Gildemeister, el camino expedito y harto conocido por cierto, no es la vía penal, sino la civil, pues con arreglo al artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a los Jueces de Primera Instancia de Lima, conocer en primera instancia, de los despojos que infiera el Gobierno y de las demandas que contra él se interponga sobre derechos que hubiesen violado o desconocido ejerciendo funciones administrativas. De esta manera dentro de un verdadero juicio, con las amplias garantías que la ley establece para la defensa del derecho, tanto el demandante Gildemeister como el Poder Ejecutivo demandado, podrán aportar todos los elementos que lleven al criterio de los jueces la convicción de lo fundado o infundado de la demanda. Pero declarar por un simple auto, en la vía penal, la nulidad de resoluciones de funcionarios del Poder Ejecutivo sin haberse verificado la controversia judicial que la ley establece para tales casos, es notoriamente erróneo y violatorio de los propios principios constitucionales que se invoca por el demandante, ya que anula las atribuciones que corresponden al Poder Ejecutivo para establecer las reglas a que debe sujetarse el ejercicio de los derechos de los asociados reconocidos en la Constitución.

En el presente caso es de extraordinaria trascendencia la decisión adoptada por el Tribunal Correccional, porque priva al Gobierno de atribuciones que le son indispensables para cumplir su misión de cautelar la marcha económica del país en los momentos de la grave crisis de todos conocida.

Se funda la mayoría del Tribunal Correccional, para denegar el recurso de nulidad del Procurador General de la República, en el hecho de no estar comprendido en ninguno de los casos puntualizados en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales. Esto resuelven los señores Diez Canseco y Paz Soldán, contra la opinión del señor Mares quien sostiene que procede el recurso de nulidad en atención a la naturaleza y trascendencia del asunto.

Para corroborar lo expuesto sobre la improcedencia del Habeas Corpus en el presente caso, basta observar que el Tribunal Correccional, no obstante el hecho de no tratarse de interposición del recurso por detención ilegal, en aplicación de lo establecido para tales casos por el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales, comisiona al Juez Instructor doctor Ibarra Samanez, para que se constituya en la oficina del Superintendente del Comercio Exterior para comprobar las afirmaciones del demandante Gildemeister. Y con este simple trámite y sin atender la serie de hechos y circunstancias que aparecen en la exposición del Superintendente, declara fundado el recurso de Habeas Corpus y nulas las resoluciones de que reclama Gildemeister y sin lugar las multas impuestas.

Lógica consecuencia del error procesal de tratar en la vía penal, cuestión que debe ventilarse en la vía civil, es el hecho, cuya gravedad no puede desconocerse, de que por el voto de dos miembros de un Tribunal Correccional, queda ejecutoriada una resolución de enorme trascendencia, y negado al Estado el derecho de que la Corte Suprema, el más alto Tribunal de Justicia de la República, ejerza su función revisora y establezca con la máxima autoridad que le corresponde la verdadera doctrina legal en caso como el presente cuya vinculación con la marcha del país en todo orden y particularmente en el econó-

mico, es innegable.

Y el auto del Tribunal Correccional es incompleto, porque conforme al artículo 356 del Código de Procedimientos Penales, cuando el recurso de Habeas Corpus se declara fundado, debe, previo el trámite en dicho artículo establecido, dictarse una sanción contra el funcionario responsable, lo que no ha hecho el Tribunal Correccional por la notoria improcedencia del recurso planteado por Gildemeister. Además, el inciso 8° del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, declara que procede el recurso de nulidad contra los autos que deniegan el recurso de Habeas Corpus, y no establece lo mismo para los que lo amparen, porque al dictarse la sanción a que hace referencia el artículo 356 el demandado tiene oportunidad de interponer todos los recursos pertinentes, inclusive el de nulidad, con lo cual la ley ha cautelado su derecho. No tratándose pues del caso que contempla el artículo 354 la denegatoria del recurso de nulidad interpuesta por el Procurador General de la República, se funda en disposición legal inaplicable. ▽

Por todas las consideraciones aducidas y por las razones en que funda su voto el señor Vocal Doctor Mares, esto es la naturaleza y trascendencia del asunto, el Fiscal concluye opinando porque se declare FUNDADA la queja y se ordene al Tribunal Correccional admitir el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador General de la República y elevar el expediente a la Corte Suprema.

Lima, 12 de julio de 1948.

Villegas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de julio de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que según el inciso octavo del artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales sólo procede el re-

curso de nulidad contra los autos que deniegan el de Habeas Corpus: declararon INFUNDADA la queja interpuesta por no haberse concedido el recurso de nulidad del auto que declara fundado el Habeas Corpus promovido por Gildemeister y Compañía, Sociedad Anónima contra el Superintendente de Comercio Exterior don Emilio Castañón Pasquel; transcribiéndose esta resolución a la Corte Superior de Lima y archivándose este cuaderno.

**Zavala Loalza.— Frisancho.— Fuentes Aragón.— Láinez
Lozada.— Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.